Boletín Nº 13.020-03

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Rincón y Goic, y señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, que modifica diversos cuerpos legales sobre endeudamiento y derechos del consumidor.

VISTO.-

Según lo dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República de Chile, la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918 y el Reglamento de esta Corporación.

CONSIDERANDO.-

1. Que, si bien el tráfico jurídico-comercial actual y el acceso al crédito es fundamental como base para las relaciones económicas y desarrollo del país, el que cuenta con una serie de instrumentos de incentivo y protección al crédito, por otro lado, no cuenta con mecanismos suficientemente robustos para proteger la contraparte, es decir, los usuarios y deudores del sistema bancario y financiero. Esto se evidencia claramente en un informe de la OCDE sobre "La educación financiera en América Latina y el Caribe SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS"[1], señalando que sólo el 50% de los chilenos tiene un control sobre sus gastos; sólo el 10% de los trabajadores ha calculado los fondos necesarios para su vejez; 1/3 de los tarjetahabientes no están conscientes sobre la mantención de créditos y préstamos con instituciones financieras.

2. Que, en atención a las múltiples demandas que la ciudadanía ha expuesto en los últimos días, evidenciando una grave desigualdad en un sinnúmero de temas dentro de los cuales está el financiamiento, el acceso a este y, en general, el endeudamiento que aqueja a millones de chilenos. Evidencia lo anterior, un estudio del Banco Central del cuarto trimestre del 2018[2], señalando que "los Hogares registraron un stock de deuda equivalente a 73,3% del ingreso disponible, superior en 3,2 pp. al cierre del año anterior, explicado principalmente

[1] Informe OCDE "La educación financiera en América Latina y el Caribe SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS" httos://www.oecd.org/daf/fin/financial-education/OECD_CAF_Financial_Education_Latin_AmericaES.pdf

[2] https://www.bcentral.cl/documents/20143/935472/CNSI_2018T4.pdf/76eee803-d37e-caef-e962-b3866910f7c5?t=1555545494853

por el aumento de los préstamos de largo plazo con bancos", y que dicha deuda ha aumentado consistentemente en los últimos años casi un 14%, lo que, sumado a que la "riqueza financiera neta de los Hogares se redujo en 3,6 pp. respecto de 2017" principalmente por préstamos de consumo (18% del total de endeudamiento), hace imperativa la necesidad de revisar la legislación financiera y bancaria de nuestro país, en orden a adelantarnos a una burbuja de endeudamiento que en algunos años podrían enfrentar esos miles de hogares.

3. Que, tal como lo han señalado los expertos, el nivel de endeudamiento en nuestro país es alarmante, llegando 28,1% del Producto Interno Bruto según el informe del Banco Central antes citado. Asimismo, es de relevancia señalar lo que ha expuesto la Corporación Nacional De Consumidores Y Usuarios (CONADECUS)3[3], en el sentido de que "en nuestro país el acceso al crédito se ha ido masificando con mucha fuerza en los últimos años, la expansión de la economía nacional, ha permitido que las empresas dedicadas a la intermediación del dinero y el crédito directo hayan hecho fuertes colocaciones en el mercado, incluso en sectores en que tradicionalmente el acceso al crédito era muy limitado". Lo anterior tiene una contraposición que ha creado desbalances en el sistema, ya que a través del "uso de complejos dispositivos de mercadotecnia, y nuevas necesidades sociales de consumo, que en muchas ocasiones no se condicen con la realidad económica de los sujetos y sus familias" ha desencadenado el endeudamiento antes evidenciado. Así, "el alto endeudamiento masivo, no respaldado por capacidad de pago, el sobreendeudamiento ha generado un problema social profundo, fruto de la persecución judicial de los deudores en los tribunales del país".

4. Que, estimamos pertinente legislar en materia financiera y reformar los cuerpos legales pertinentes, sobre los siguientes temas:

1.- Restricción de la aplicación indiscriminada de "cláusulas aceleratorias" a determinados casos y tipos de crédito como es lo usual en países de la OCDE y legislación comparada.[4]

[3] https://www.conadecus.cl/proyecto-ley-de-regulacion-de-clausula-de-aceleracion/

[4] "Estudio de la aplicación de la llamada "cláusula de aceleración" en la legislación comparada y OCDE", Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. http://transparencia.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/16309/1/CLAUSULA%20ACELERACION%20COMPARADA_FINAL_v4.doc pp. 1

2.- Limitación de los intereses que son aplicados en la etapa de cumplimiento de la obligación, restringiéndolos a los pactados en el contrato o convención inicial o a una proporción superior no excesiva.

3.- Protección de la buena fe de los consumidores y deudores en el sentido de eliminar el anatocismo o "cobro de intereses: sobre intereses" de nuestra legislación.

4.- Asegurar la confianza de los deudores y consumidores en el sistema financiero, permitiendo la paralización de efectos lesivos para su patrimonio a través del pago o amortización de la deuda capital o de intereses.

5.- Limitación de las facultades abusivas y arbitrarias en contratos de adhesión de operaciones crediticias, específicamente en lo concerniente a la "repactación" o reprogramación de deudas y la imposición unilateral de plazos, intereses y cobros excesivos respecto de la obligación inicial.

6.- Eliminación de costos excesivos por concepto de pago anticipado o "prepago" de deudas o también llamadas "comisiones de prepago" las que no tienen ningún sentido de ser.

5. Que, estimamos que una legislación financiera saludable y equilibrada no sólo beneficiará a los consumidores y deudores, sino que a todo el sistema. Es así como lo ha señalado el propio Fondo Monetario Internacional[5], en cuanto es menester "que los Estados sigan aplicando políticas de reajuste y regulación del sector financiero, saneamiento de los balances de los bancos, mejora de los flujos de crédito".

6. Que, por lo evidenciado supra, estimamos necesaria la introducción de diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican; a la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero; a la Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré; y a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores y venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

[5] Fondo Monetario Internacional, "Informe sobre la estabilidad financiera mundial-abril 2013. Resumen ejecutivo", http://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/gfsr/2013/01/pdf/sums.pdf

PROYECTO DE LEY.-

ARTÍCULO PRIMERO.- "Introdúzcase las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 6° por el siguiente:

"No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,3 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.

2. Modificase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "No podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses."

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: 'Los intereses establecidos con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán interés para todos los efectos legales, especialmente para la aplicación del artículo precedente y para efectos penales."

3. Modificase el artículo 10° en el siguiente sentido:

a. Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido una frase del siguiente tenor: "Toda comisión de prepago u otro cobro similar estará expresamente detallada, así como su forma de cálculo en la obligación principal, la cual en ningún caso excederá en un mes de intereses pactados."

a. Reemplázase, en el inciso segundo, letra a), la frase: "Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga." por la siguiente, "Dicha comisión, no podrá exceder el valor de 15 días de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga."

b. Reemplázase en el inciso segundo, letra a), la frase: "Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga." por la siguiente, "Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase la Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 105 por el siguiente:

"El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Con todo, no podrá exigirse dicho monto total insoluto sino en cuanto se haya hecho el correspondiente requerimiento de pago, cobro o protesto de al menos seis cuotas impagas separadamente."

ARTÍCULO TERCERO: Modificase la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en el siguiente sentido:

1. Agrégase una nueva letra h) en el artículo 16, del siguiente tenor:

"h) Contengan cláusulas aceleratorias o de cualquier denominación que exijan la totalidad del monto adeudado por el incumplimiento de menos de seis cuotas separadas, o que eximan de su obligación de requerir de pago de conformidad a la ley."